

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201800255-00, informando que i) la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anterior ii) la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior iii) obra solicitud de aclaración respecto de la dirección del Despacho comisorio No.001 por parte del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. y iv) Obra fallo de tutela número 2022 302, mediante el cual se ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio No. 001 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre lo pertinente así:

En primer lugar, es necesario hacer referencia al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto anterior en el entendido que manifiesta se debe aperturar el incidente de temeridad o mala fe por los actos realizados por la parte actora.

Al respecto y una vez verificado nuevamente el escrito de solicitud de incidente de temeridad y mala fe allegado por el ejecutado visible a folios 429 a 437 del plenario, se encuentra que insiste la parte ejecutada en atribuirle actos que considera temerarios o de mala fe a la parte ejecutante en el curso del proceso ordinario pues aduce que los ejecutados han realizado el pago doble de la condena en el entendido de haber cancelado ya las acreencias laborales condenadas en primera instancia y ahora en el proceso ejecutivo le fue embargado un bien inmueble de su propiedad.

En consecuencia tal y como se expuso en auto anterior, es claro para el suscrito que lo que pretende el recurrente es refutar el material probatorio que fue debatido en el proceso ordinario, indicando que existen actos de mala fe que hicieron incurrir en error al suscrito durante el proceso ordinario, ahora, se le recuerda al apoderado que las situaciones que indica, fueron estudiadas, valoradas y resueltas mediante sentencia que puso fin al proceso ordinario, ahora, vemos que sobre el mismo mediante auto del 7 de noviembre de 2019 esas situaciones fueron objeto de estudio, auto que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 5 de febrero de 2020.

Igualmente, se le reitera al apoderado que el presente proceso ejecutivo como se indicó en el auto anterior, no es el escenario indicado, dispuesto ni mucho menos pertinente para discutir o solicitar aclaraciones de hechos y derechos que fueron objeto de estudio y pronunciamiento en el proceso ordinario, sino por el contrario

en el proceso ejecutivo para librar mandamiento ejecutivo únicamente el juez se ciñe en atender la literalidad del documento presentado como base de recaudo, para el caso concreto corresponde a las sentencias que dieron fin al proceso ordinario.

Razón por la cual no es procedente para el suscrito en esta etapa entrar a evaluar si el actor incurrió o no en mala fe o si la demandada, previo a iniciar la acción realizó o no algún pago como se ha indicado en reiteradas oportunidades, máxime cuando los argumentos del apoderado de la parte ejecutada son exactamente los mismos, es decir no obra situación que amerite que este titular proceda a pronunciarse sobre el mismo tema, máxime cuando en el presente proceso ejecutivo no se encuentran actuaciones que vislumbren o evidencien actuaciones de mala fe por parte de la ejecutada, sino por el contrario se trata de la ejecución de la sentencia del proceso ordinario, sentencia que en la actualidad se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo como se indicó anteriormente, ahora es de indicar que el artículo 79 del C.G.P, prevé taxativamente que la temeridad o mala fe se presume en los siguientes casos:

*"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

*3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

*5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

*6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

En virtud a lo anterior, se concluye que no existen actos tendientes que demuestren una acción temeraria o de mala fe por parte de la ejecutante que hagan menester abrir un incidente a fin de determinar si la parte actora ha incurrido en los mencionados actos de que trata el artículo 79 del C.G.P. antes mencionado.

Por las razones anteriormente expuestas el suscrito **NO REPONE** el auto atacado por el apoderado de la parte ejecutada, ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, se **CONCEDE** el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora respecto del recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada contra al auto anterior únicamente en relación a la orden emitida en miras a remitir las diligencias al grupo liquidador de la Rama Judicial, por cuanto la liquidación del crédito fue objetada por la parte ejecutada y solicita se apruebe la liquidación del crédito presentado por este, es de indicar que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en todo lo relacionado con la liquidación de crédito.

Al efecto, es necesario que el titular verifique que la liquidación del crédito presentada y que fue objetada se encuentre sujeta a derecho, es decir que obedezca a una liquidación que no vulnere ningún concepto por lo que el juez puede valerse y apoyarse del grupo liquidador de la Rama Judicial, grupo que de conformidad con el acuerdo PDCSJA22-11918, se encuentra disponible para

realizar el apoyo a los juzgados laborales del circuito y municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá, en la realización de todo tipo de liquidaciones, máxime cuando el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. antes mencionado así lo dispone, igualmente es de indicar que de conformidad con el artículo 48 del C.P.T y S.S. el juez puede adoptar las medidas necesarias en miras a garantizar el equilibrio entre las partes, razón por la cual **NO SE REPONE** el auto recurrido respecto de la decisión adoptada para remitir las diligencias al grupo liquidador de la Rama Judicial, en consecuencia por **SECRETARÍA** remítanse las diligencias al grupo liquidador de la Rama Judicial para que proceda a realizar la liquidación del crédito y posteriormente se entrará a resolver sobre la objeción presentada por la ejecutada.

Finalmente, respecto de la solicitud de aclaración del despacho comisorio No. 001 allegado por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá frente a la competencia del mismo, una vez verificado el expediente se encuentra que mediante auto anterior se accedió a la petición elevada por la parte ejecutante y en consecuencia se libró nuevamente despacho comisorio dirigido esta vez a la alcaldía de Teusaquillo, despacho comisorio que fue retirado de las instalaciones del juzgado por el apoderado de la parte actora el 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se encuentre trámite de radicación del mismo.

Igualmente se encuentra fallo de tutela número 2022 302, instaurada por el ejecutante contra el Juzgado 13 Civil municipal de pequeñas Causas y Competencias Múltiple mediante el cual se ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio No. 001 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de remitir el despacho comisorio No. 001 a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21 - 11812 del 7 de julio de 2021.

Finalmente, **REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de cinco **(05) días** indique si ya realizó el trámite de radicación del despacho comisorio No. 001 en la Alcaldía de Teusaquillo, en caso de haberlo radicado, deberá proceder a retirarlo y si aún no lo ha hecho deberá abstenerse de hacerlo, lo anterior en miras a evitar un doble despacho comisorio en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 26 de noviembre de 2021, frente a los recursos interpuestos por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítanse las diligencias al grupo liquidador de la Rama Judicial para que proceda a realizar la liquidación del crédito.

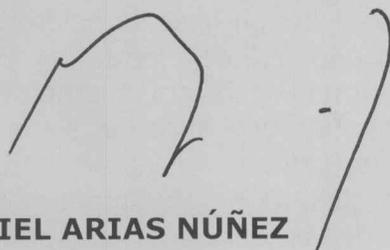
**CUARTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de la acción de tutela numero 2022 302, por **SECRETARÍA** remítase el despacho comisorio No. 001 a la oficina judicial de reparto para que sea sometido al mismo entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21 – 11812 del 7 de julio de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco **(05) días** indique si ya realizó el trámite de radicación del despacho comisorio No. 001 en la Alcaldía de Teusaquillo, en caso de haberlo radicado, deberá proceder a retirarlo y sí aún no lo ha hecho deberá abstenerse de hacerlo, lo anterior en miras a evitar un doble despacho comisorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

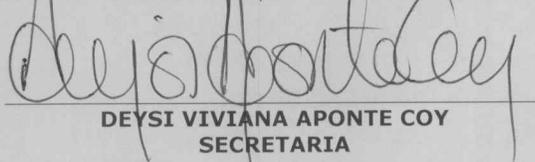
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **28 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **008**

*nrs*



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**